



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 74/2021 SS

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL
DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN
CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 74/2021 SS, promovido por *****₁, en contra de las autoridades OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL (AHOR SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA), QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCION NÚMERO *****₂, OFICIAL CON NUMERO DE MATRICULA. 6777, DE NOMBRE MARIBEL FLORES GARCIA, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano *****₁, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la boleta de infracción impugnada, de nombre Maribel Flores García, señalando como actos impugnados la boleta de infracción numero *****₂, de fecha *****₃.

1.2.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, y se tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la boleta de infracción numero *****₂, de nombre Maribel Flores García.

1.3- Se emplazo a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente.

1.4- El veinticuatro de febrero de dos mil veintidos seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró la instrucción y se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de **siete de junio de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto y de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De

manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la **boleta de infracción** de fecha *******3**, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, de nombre **Maribel Flores García**, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede a identificar los motivos de inconformidad en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados, **por lo que analizado lo anterior se procede al estudio del primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.**

Del estudio del primer motivo de inconformidad refiere el demandante que el filtro de alcoholímetro en el cual fue detenido, resulta ilegal, pues considera que su detención violenta los derechos y garantías dentro del artículo 16 Constitucional, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones si no por medio de un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del acto de molestia.

Señala además que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito Municipal de Tijuana, que pudiera motivar a dicho oficial ordenar y detener la marcha del vehículo que yo conducía, aun así sin escrito fundado y motivado emitido por autoridad competente, fue sometido a una detención ilegal.

Argumentos defensivos de la autoridad demandada. En relación al motivo de inconformidad que se analiza, la autoridad calificó de inoperante lo manifestado por el demandante en el sentido de que nunca estuvo detenido, argumentando que los oficiales de policía se encuentran facultados para instalar puntos de control (alcoholímetros) y aleatoriamente detener la marcha de vehículos, de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

Que los conductores se encuentran obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol u otras sustancias a través del instrumento de medición llamado alcoholímetro, lo anterior con fundamento en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

El motivo de inconformidad hecho valer por el demandante **se declara fundado**, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero *****², de fecha *****³ como se explica a continuación.

JUSTIFICACION.

En términos del artículo 16 de la Constitución Federal, los actos administrativos de molestia deben fundarse y motivarse a fin de que sus destinatarios conozcan tanto los hechos, como los preceptos legales en que se sustentan, y con ello estén en posibilidades de acatarlos o controvertirlos con conocimiento exacto de sus alcances.

Por tanto, para determinar si un acto administrativo está motivado con suficiencia es preciso analizar si su configuración permite entenderlo en toda su extensión, e impugnarlo si fuera el caso.

En el caso que nos ocupa, el oficial de policía levanto la boleta de infracción impugnada señalando como motivación de la misma "TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUACION ALCOHOLICA ABIERTAS A BORDO DE UN VEHICULO DE MOTOR."

En ese sentido el demandante manifestó que no cometió infracción alguna al Reglamento de Transito Municipal de Tijuana, que pudiera motivar a dicho oficial ordenar y detener la marcha del vehículo que conducía.

En mérito de esto, las interrogantes esbozadas para definir los puntos controvertidos podrían reformularse de la siguiente manera:

1. ¿El demandante estuvo se encuentra en aptitud de plantear una defensa adecuada, no obstante que en la boleta de infracción la autoridad no explico que elementos tomo en consideración para concluir que el demandante transportaba bebidas con graduación alcohólica abiertas a bordo de un vehículo de motor?

2. ¿Podría defenderse el demandante, no obstante que en la boleta de infracción no se identificó la bebida alcohólica que según el oficial de policía transportaba, es decir como identificó que era una bebida con graduación alcohólica?

A juicio de este Juzgado Segundo, el demandante no está en posibilidad de plantear una defensa adecuada, debido a que en el cuerpo de la boleta no se explicó las circunstancias especiales de hecho que tomo en consideración para arribar a la conclusión de que transportaba una bebida, que contenía graduación alcohólica y que su sello había sido roto o abierto.

Por tanto, cuando se impone una sanción administrativa por transportar bebidas con graduación alcohólica abiertas a bordo de un vehículo de motor, la boleta de infracción que al efecto se levante no puede considerarse motivada, si se omite plasmar en el cuerpo de ese documento las circunstancias especiales de hecho que tomo en consideración para arribar a la conclusión de que transportaba una bebida, que contenía graduación alcohólica y que su sello había sido roto o abierto, de tal suerte que a falta de esos elementos, impediría cualquier posible defensa.

En ese tenor, con fundamento en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción numero *****2, de fecha *****3.

En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró la conducta atribuida al demandante, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del restante motivo de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 82, de la Ley del Tribunal.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de

rubro “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”

Finalmente se advierte que la parte actora, cubrió las cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) por concepto de ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO VEHIC. L.P., y \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) por concepto de PAGO INFRACCIONES *****₅, lo que acredito con los comprobantes de pago números *****₅ y *****₅, el reconocimiento expreso que hizo la autoridad demandada y no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, probanzas que constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa certeza de que corresponde al pago de la infracción que entero la demandante con motivo del acto impugnado.

Ahora bien, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, surge en favor de la demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

Nulidad decretada y efectos.- Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción numero *****₂ de fecha *****₃, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre Maribel Flores García, con número de matrícula 6777.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la demandante, realizar trámites de su interés, **así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por la demandante que contienen los recibos de pago números *****₅ y *****₅.**

Para efecto del cumplimiento de la ejecutoria de autos, deberá vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro del pago ordenado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando CUARTO, de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción numero *****₂ de fecha *****₃, emitida por la Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre **Maribel Flores García**, con número de matrícula **6777**.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

TERCERO.- A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que **realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por el demandante que contienen los recibos de pago números *****₅ y *****₅.**

CUARTO.- Se hace de conocimiento a las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a



partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

1. Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de Infracción, con 7 en página 1, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 3, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Recibo de pago, con 7 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **74/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace.

